

## AUTO No. 00103

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo el derecho de petición remitido por la alcaldía local de Engativá mediante radicado No. 2011ER100955 del 16 de agosto de 2011, realizó visita técnica el día 4 de septiembre de 2011, al establecimiento denominado **ALL NIGHT**, ubicado en la Carrera 71 B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, por medio de la cual se requirió mediante Acta No. 0703 a la propietaria del establecimiento referido, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 0703 del 4 de septiembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 9 de octubre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02965 del 6 de abril de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

#### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

## AUTO No. 00103

El establecimiento denominado ALL NIGHT, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como Zona Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, Esta rodeado por todos sus costados de predios destinados a la misma actividad, frente al establecimiento se encuentra ubicado un edificio de apartamentos destinado a vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso Residencial.

Funciona en el primer y único piso de la edificación, en donde se acondicionó para el desarrollo de su actividad de comercio, dentro de un área de Aprox 5.5 X 15 m; en el momento de la visita se evidencio que funciona con la puerta abierta. }

La emisión sonora proviene de un equipo de sonido, tres baffles y por la algarabía de los asistentes. El establecimiento cuenta con algunas obras o mecanismos de insonorización como ubicación de un vidrio de aprox. 1 cm grosor en la puerta corrediza que sirve como fachada, sellamiento de rendijas ubicadas entre el techo y la puerta, se instaló icopor, que permite que la emisión que se propague hacia el exterior, sea menor.

ALL NIGHT, se ubica sobre una vía de tráfico medio, (Carrera 71 C) la cual se encuentra en buen estado, durante la medición se percibieron niveles de presión sonora generados por el tráfico vehicular, y por el tráfico aéreo.

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior del predio generador de la fuente de emisión

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	L <sub>eq,emisión</sub>	
Fachada del establecimiento	Aprox.1.5	01:00	01:16	72,7	—	72,58	Se realizó la medición con la fuente en funcionamiento.
		01:22	01:38	—	57,2		Se realizó ruido de fondo

**Nota 1:** L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; L<sub>eq,emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** Dado que la fuente sonora no fue apagada, se tomó como referencia de ruido residual y se realizó el cálculo de la emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L<sub>90</sub> según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: **L<sub>eq,emisión</sub> = 10 log (10 (L<sub>RAeq,1h</sub>)/10 - 10 (L<sub>RAeq, 1h, Residual</sub>) /10).**

**Nota 3:** Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: **L<sub>eq,emisión</sub> = 10 log (10 (L<sub>RAeq,1h</sub>)/10 - 10 (L<sub>RAeq, 1h, Residual</sub>) /10) = 72,58 dB(A).**

**Valor utilizado para comparar con la norma.**

Valor para Comparar con la Norma: 72,58 dB (A)

**AUTO No. 00103**

**Observaciones:**

- Se tomaron 32 minutos de medición.
- Se calculo el ruido de fondo.
- Se registraron 15:00 minutos de monitoreo de ruido con el establecimiento de comercio funcionando en condiciones normales y se realizó el cálculo de ruido de emisión con el percentil L90.

**7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios industriales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercio y servicios – periodo nocturno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No.7:

**Tabla No. 7 Evaluación de la UCR**

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en anterior tabla se tiene que

**AUTO No. 00103**

Fuente generadora	N	Leq	UCR	Aporte contaminante
ALL NIGHT	55	72,58	-17,58	MUY ALTO

**9. CONCEPTO TÉCNICO**

**9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del sector receptor afectado.**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No 6, los resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **Carrera 71 B No 52-75**, en la visita realizada el día 09 de Octubre de 2011, se obtuvo un Leq emisión = 72,58 dB (A), valor superior a los parámetros de emisión determinados en la resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No 1, que estipula que para una Zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB (A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno, por lo anterior se conceptúo que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial.

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02965 del 6 de abril de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un equipo de sonido y tres bafles), utilizados en el establecimiento denominado **ALL NIGTH**, que según la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 0002094491 5 de mayo de 2011, ubicado en la Carrera 71B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 72,58 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 00103**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “Engativá...”.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **ALL NIGTH**, con Matrícula Mercantil No. 0002094491 5 de mayo de 2011, ubicado en la Carrera 71B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señora **DIANA ROCIO MORENO RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032384555, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad

### **AUTO No. 00103**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **ALL NIGTH**, con Matrícula Mercantil No. 0002094491 5 de mayo de 2011, ubicado en la Carrera 71B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso **RESIDENCIAL** en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado **ALL NIGTH**, con Matrícula Mercantil No. 0002094491 5 de mayo de 2011, ubicado en la Carrera 71B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, Señora **DIANA ROCIO MORENO RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032384555, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

### **AUTO No. 00103**

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Señora **DIANA ROCIO MORENO RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032384555, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **ALL NIGTH**, con Matrícula Mercantil No. 0002094491 5 de mayo de 2011, ubicado en la Carrera 71B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora **DIANA ROCIO MORENO RUIZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1032384555, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **ALL NIGTH**, con Matrícula Mercantil No. 0002094491 5 de mayo de 2011, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 71B No. 52-75 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado **ALL NIGTH**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**AUTO No. 00103**


**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014**



**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-2092

**Elaboró:**

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	-----------

**Revisó:**

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	15/01/2013
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/11/2013



**AUTO No. 00103**

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/04/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/11/2013
<b>Aprobó:</b>					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/01/2014